



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00544

Decisión: Libra mandamiento de pago.

El Conjunto Residencial Sao Pablo Etapa 1 y 2 P.H promovió demanda ejecutiva en contra de **Araminta de Jesús Monsalve Monsalve, Pedro Pablo Jiménez Higuera y Nataly Tapias Monsalve**, que correspondió a este Despacho en atención a los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, con la cual se aportó documento (certificación de la administración) que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 de la misma normativa y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, este Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del Conjunto Residencial Sao Pablo Etapa 1 y 2 P.H, en contra de Aramita de Jesús Monsalve Monsalve, Pedro Pablo Jiménez Higuera y Nataly Tapias Monsalve, como capital, por las siguientes cuotas de administración:

FECHA	ORDINARIA	EXTRAORDINARIA	EXIGIBILIDAD
Junio del 2019	\$44.004		30 de junio del 2019
Julio del 2019	\$391.077		31 de julio del 2019
Agosto 2019	\$391.077		31 de agosto del 2019
Septiembre del 2019	\$391.077		30 de septiembre de 2019
Octubre del 2019	\$391.077		31 de octubre de 2019

Noviembre del 2019	\$391.077		30° de noviembre del 2019
Diciembre del 2019	\$391.077		31° de diciembre del 2019
Enero del 2020	\$414.541		31° de enero del 2020
Febrero del 2020	\$414.541		29° de febrero del 2020
Marzo del 2020	\$414.541		31° de marzo del 2020
Abril del 2020	\$414.541		30° de abril del 2020
Mayo del 2020	\$414.541		31° de mayo del 2020
Junio del 2020	\$414.541		30° de junio del 2020
Julio del 2020	\$414.541		31° de julio del 2020
Agosto del 2020	\$414.541		31° de agosto del 2020
Septiembre del 2020	\$414.541		30° de septiembre del 2020
Octubre del 2020	\$414.541		31° de octubre del 2020
Noviembre del 2020	\$414.541	\$30.000	30° de noviembre del 2020
Diciembre del 2020	\$414.541		31° de diciembre del 2020
Enero del 2021	\$429.050		30° de enero del 2021
Febrero del 2021	\$429.050		28° de febrero del 2021
Marzo del 2021	\$429.050		31° de marzo del 2021
Abril del 2021	\$414.541		30° de abril del 2021

- Sobre las anteriores cuotas ordinarias y extraordinarias, salvo las causadas en los meses de julio y agosto de 2020, se reconocerán los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

En tal sentido se aclara que, los intereses de mora causados sobre las cuotas de abril, mayo y junio del 2020 se reconocerán desde el 1 de octubre de ese año, según lo solicitado por la parte y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 7° del Decreto 579 de 2020.

- Por las cuotas futuras de administración ordinarias, extraordinarias o multas que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por

el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias y extraordinarias, a partir del momento de su exigibilidad, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.

Segundo: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

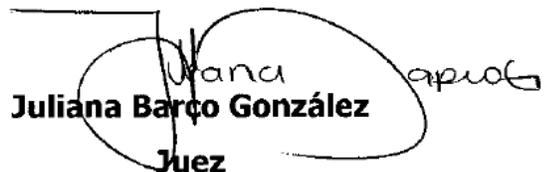
Cuarto: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Sexto: Se le reconoce personería a la abogada María Cristina Luque Martínez para que represente a la parte actora en virtud del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _26 de mayo de 2021, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS, fijados a

las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164a3110692697c0d74d028c29dab5eb291e2c6abe92a65ddbfff551bcd63
210

Documento generado en 25/05/2021 10:17:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>